

Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500167311**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderada Angela Bejarano Centro De Diagnostico Automotor Cda Betania
CARRERA 9 NO 57 - 27 OFICINA 810 ACQUA POWER CENTER
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1678 de 15/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

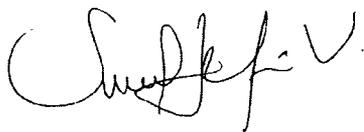
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1678 DE 15 MAY 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 22825 del 18 de mayo de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801529E - 20188303400000566-E

Habilitación: Resolución No. 355 del 14 de febrero de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa como Centro de Diagnóstico Automotor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22825 del 18 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "*la SuperTransporte*") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3 (en adelante también "*el Investigado*").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 22 de mayo de 2018, tal como consta en el Identificador del Certificado E7925407-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 121 al 123 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 14 de junio de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con Radicado No. 20185603610492 del 14 de junio de 2018. (Folios 128 al 139)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...) **1. De la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte**

(...)

*De otro lado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del régimen sancionatorio a los CDA, se introduce en la Ley 1702 de 2013, artículo 19 las causales de **suspensión y cancelación** de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, señalando **que la autoridad competente para aplicarlas es la que profirió la habilitación, es decir en este caso el Ministerio de Transporte.***

(...)

El Decreto 1479/2014, le fija a la Superintendencia de Puertos y Transporte una competencia respecto de los organismos de apoyo, estrictamente investigativa (...)

En la presente investigación, la Superintendencia de Puertos y Transporte, no tendría competencia para iniciar la indagación preliminar, aperturar y decidir de fondo, en cuanto no advierte al interesado cuáles son sus reales facultades y competencias. Se induce en error al investigado, en cuanto de la lectura y análisis de la Resolución No. 22825 de 2018, se evidencia que la entidad que formula los cargos, en este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte, es quien realmente proferirá la decisión sancionatoria o exculpatoria.

(...)

En resumen, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el presente investigativo actúa por fuera del ámbito legal de las competencias que le ha dado la Ley. Está asumiendo indebidamente competencia que por Ley corresponde al Ministerio de Transporte y vulnera con ello el debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante (...)

2. En relación con el Primer Cargo.

(...) el hecho de que el personal técnico no se encuentre en el momento de la visita no es un supuesto que conlleve afirmar categóricamente que el personal que interviene en las actividades del proceso y expedición de la revisión técnico mecánica (...) no corresponde al relacionado en el último informe de evaluación emitido por el ONAC.

Lo anterior, puesto que, el personal que a la fecha de la visita se encontraba suspendido, no obstante, tenía la potencialidad de intervención de las actividades del proceso y expedición de la revisión técnico mecánica (...), una vez se levantará dicha suspensión, sí corresponde al relacionado en el último informe de evaluación emitido por el ONAC.

(...)

Como se puede observar del comparativo de estas dos (2) tablas, los cambios que hubo en la planta del personal en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2016 al 27 de junio de 2016, fueron los relacionados con la entrada en la planta de personal de los señores Oscar Gómez Guzmán y el señor German Acosta como director técnico suplente y coordinador de calidad en reemplazo de Lucio Hernando Rodríguez Santos respectivamente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

1.1 De la obligación del reporte

(...)

Una interpretación sistemática y teleológica de la normativa antes señalada nos lleva a establecer que solo frente a aquellos cambios que resulten significativos y afecten la habilitación y/o el proceso de inspección técnico mecánica o que la ley lo señale, se debe informar al Ministerio de Transporte y las autoridades competentes. (...)

El cambio de equipos para la inspección técnico mecánica que se han determinado en la NTC5385, solo deben ser informados a ONAC y no al Ministerio, en cuanto el primero hace la evaluación técnica y determina si debe o no realizar una visita de verificación. Y respecto de aquellos equipos denominados **periféricos**, es decir que no se encuentran relacionados expresamente en la NTC 5385, solo serán objeto de evaluación al momento de seguimiento o renovación de la acreditación por ONAC, donde previamente el CDA, se obliga a entregar el listado de equipos incluidos los que ha decidido realizar calibraciones periódicas.

(...)

Lo primero es señalar como se explicó antes, que no todo el personal, que interviene en la expedición de la revisión técnica mecánica del CDA, se reporta cuando se producen cambios. Solo es necesario reportar los cambios que corresponden al ingeniero jefe de pista en cuanto es el responsable de la firma de los FUR y de aquella persona que el gerente autoriza para la firma de los certificados. Y de entrada hay que señalar que el ing. Técnico siguió siendo el mismo incluso hasta la auditoria de levantamiento de suspensión.

2.1. En cuanto al cargo segundo

(...)

Como se explicó en el cargo anterior, en referencia al tema de personal, los cambios de los equipos no deben ser informados al Ministerio de Transporte, en cuanto no existe una norma que así lo sustente y de paso no se trata de un cambio significativo que afecte la resolución de habilitación expedida a favor del CDA.

(...)

De otro lado, el equipo FLOWER, modelo N.A., serial 4790, si bien, se había adquirido por parte de la empresa, **no se encontraba en funcionamiento**, lo que debe tenerse como soporte para el archivo de la investigación, toda vez, que sin existir prueba de que el equipo aludido estuviere funcionando no puede asegurarse o endilgarse una falta u omisión de una obligación de reporte.

(...)

3.1 En cuanto al cargo Tercero

(...)

Estas circunstancias obligan hacer una interpretación racional y objetiva del problema para no incurrir en la violación al principio "**non bis in idem**" o "prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez", en cuanto aquí se sancionaría dos veces en la misma instancia administrativa y privada con efectos administrativos.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Mi representada ha sido en la práctica sancionada por ONAC, al suspender el certificado de acreditación, que tiene como consecuencia su no uso, lo que equivale a suspender actividades hasta tanto se restablezca la acreditación previo el procedimiento que indica el mismo RAC-01 de ONAC.

Si a la suspensión temporal de la acreditación, se agrega la suspensión de la habilitación por tener suspendida la acreditación y por seis meses que aplicaría el Ministerio y la declaratoria del decaimiento del acto administrativo que concedió la habilitación, en la práctica se sancionaría dos y hasta tres veces por el mismo hecho y los más grave que al final conduciría a la cancelación de la habilitación, en cuanto una sanción genera la otra y esta a su vez reproduce la primera y el decaimiento, que a su vez obliga a aplicar la suspensión de la acreditación y así indefinidamente en espiral, haciendo imposible subsanar los defectos que origina una suspensión de acreditación y a su vez la sanción de 6 meses de suspensión se torna indefinida dando lugar a la cancelación de la habilitación. (...)"

CUARTO: Mediante Auto No. 38656 del 30 de agosto de 2018, en la página web de la Superintendencia el día 25 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 745, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200070003 del 13 de junio del 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200432151 del 13 de junio del 2016.
3. Radicado No. 2016-560-042153-2 del 20 de junio del 2016.
4. Memorando No. 20168200186273 del 20 de diciembre del 2016.
5. Memorando No. 20168200186293 del 20 de diciembre del 2016 y Memorando No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016.
6. Certificado de entrega de notificación personal por medio electrónico de la Resolución de Apertura No. 22825 del 18 de mayo de 2018, a la empresa investigada el día 22 de mayo de 2018, tal como consta en el Identificador del Certificado E7925407-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
7. Radicado No. Radicado No. 20185603610492 del 14 de junio de 2018, mediante el cual el Investigado presentó escrito de Descargos, aportando los siguientes documentos:
 - 7.1 Documento FR -- 4.1.-15 Versión 5 Aprobado 2015-06-09 ONAC.
 - 7.2 Solicitud de Levantamiento de Suspensión de la Acreditación al Certificado No. 13 – OIN – 027.
 - 7.3 Informe de Evaluación ONAC 2013 - OIN – 027-VIG2.
 - 7.4 Informe de Evaluación 13 –OIN – 027 – EXT.
 - 7.5 Certificado de Contador Público de 02 de junio de 2018.
 - 7.6 Comunicación de la decisión del Comité de Acreditación del 23 de mayo de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.7 Acta de Reunión del 26 de mayo de 2016.

7.8 Reporte de Cambio de Personal ONAC. Radicado No. 201630040041322.

8. Certificado de comunicación mediante la página web de la Entidad del Auto No. 38656 del 30 de agosto de 2018, a la empresa investigada el día 25 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 745.

9. Radicado No. 20185604045362 del 18 de septiembre de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 09 de octubre de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, alegatos con Radicado No. 20185604045362 del 18 de septiembre de 2018. (Folios 266 al 275)

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos:

"(...) 1. En cuanto al cargo primero.

Se reitera la ausencia del principio de tipicidad en la presunta falta de conformidad con el inciso final del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual reza (...).

Esta falta de tipicidad se explica en que no existe congruencia entre el hecho fáctico encontrado en la visita y la infracción endilgada puesto que en el Acta de Visita se dejó plasmado: (...) y por este motivo no se llenó el cuadro "SI" o "NO" del aspecto a verificar que era: (...), por lo cual no se concluye que no existe adecuación típica entre la conducta y la infracción endilgada.

De otro lado, en cuanto al principio de legalidad – debe tenerse en cuenta que mi representada es un "organismo de apoyo" y no organismo de tránsito y como bien se expuso inicialmente en los descargos, hay una sustancial y categórica diferencia entre uno y otro, la cual es, que los organismos de tránsito son de derecho público, de naturaleza pública, mientras los organismos de apoyo pueden serlo por iniciativa privada, como ocurre en el sub lite.

Es claro que hay falta de sustento probatorio para que Superintendencia de Puertos y Transporte inicie o sancione a mi representada puesto que solo el hecho de los funcionarios del ente de control al CDA hayan encontrado que el personal no se encontraba en el CDA, por estar temporalmente suspendido no quiere decir que no se hayan reportado cambios en el personal a la ONAC.

Le solicitamos respetuosamente, y en garantía del derecho de defensa de mi representada, se tenga en cuenta que no se encontraba el personal en el CDA en el momento de la visita, producto de una suspensión emitida por la ONAC que claramente impedía al CDA ofrecer servicio al público y en consecuencia se hacía innecesaria la presencia del personal en el lugar.

No obstante lo anterior, debe precisarse que con los descargos se allegó material probatorio que dan evidencia de que los cambios de la planta de personal fueron informado, de acuerdo con el informe de la ONAC 2013-OIN-027-VIG del 26 de marzo de 2016 y al informe 13-OIN-027-EXT del 27 de junio de 2016, puesto que solo se evidencia el cambio de dos (2) personas, que como se aprecia en el escrito de descargos y las pruebas aportadas, fueron debidamente informadas a la ONAC en el informe del 26 de marzo de 2016 (2013-OIN-027-VIG del 26 de marzo de 2016).

Por la cual se decide una investigación administrativa

Hecho que igualmente se constató al confrontar dichos informes con la certificación del contador público de mi representada, en donde se relacionaron los integrantes de la nómina de personal del CDA para el mes de mayo y junio de 2016, pudiéndose colegir que corresponde al mismo personal que se había relacionado en el último informe de evaluación emitido por la ONAC.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente descrito, es indispensable traer a colación lo que se arguyó en el escrito de descargos, frente a cuales cambios de personal están obligados los CDA a reportar, precisión que se basó en la Resolución 3768 de 2013, literal j), artículo 6, concordante con el anexo 1 de la Resolución 5111 del Ministerio de Transporte y el artículo 11, literal b) de la Resolución 3768 de 2013. Fundamentos normativos que vislumbran la controversia sobre lo que debe ser reportado y lo que no **debe ser reportado**, los cuales permiten colegir que solo aquellos cambios que resulten significativos y afecten la habilitación y/o el proceso de inspección técnico mecánica, expresamente señalados por la norma, son los que deben informar. Ejemplo de lo que se debe informar al Ministerio de Transporte es el cambio de ingeniero responsable de la operación, quien debe firmar el FUR (Formato único de Resultados); como el cambio del funcionario encargado de firmar los respectivos certificados de la revisión técnico mecánica.

En cuanto al cargo segundo.

Frente a este cargo, debe tenerse en cuenta el sujeto destinatario de los numerales 11 y 17, del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, el numeral 11 solo se predica de los organismos de tránsito y el 17, corresponde a una falta producto de una obligación de "no hacer", que son contrarios a la naturaleza de mi representada, pues se reitera, el CDA que represento ostenta la calidad de "organismo de apoyo".

Por otra parte, al igual que el reporte de cambio de personal, con relación a los equipos o componentes técnicos, los cambios no deben ser por una parte, informados al Ministerio de Transporte, en cuanto no existe una norma que así lo establezca y de paso, de acuerdo al tipo de equipo o componente que señala el ente de control en el caso concreto, por su destinación y/o naturaleza al **no ser esencial**, no representa un cambio significativo que afecte o modifique las condiciones y la resolución de habilitación expedida en favor de mi representada.

Se trata de un equipo o componente, **denominado periférico**, en cuanto **no se encuentra enlistado** en la NTC5385, como de los equipos o componentes obligatorios, aunque necesario, pero no indispensable o esencial para evaluar un aspecto atinente a las llantas de los vehículos inspeccionados.

Así, por su naturaleza el cambio solo debe ser informado a la ONAZ, previo al proceso de la auditoria de seguimiento o de renovación, es decir, no debe ser de forma automática y prueba de ello se allega documento FR-4.1-15 Versión 5 Aprobado 2015-06-09 por la ONAC.

Ahora bien, un hecho no menor es que el equipo y/o componente identificado como FLOWER, modelo N.A., serial 4790, si bien fue adquirido y reposaba en las instalaciones de mi representada, este no se encontraba en funcionamiento. **La sola presencia del equipo o componente en el lugar no se configura la presunta falta; hecho que se reafirma, al recordar que el CDA se encontraba suspendido.**

(...)

En este sentido, se reitera que el Medidor de Profundidad digital MARCA FLOWER, modelo X-TREAD, Serie EU-1286, por el cual se inició la presente investigación, además de no ser un

Por la cual se decide una investigación administrativa

equipo de carácter esencial, tampoco se encontraba en funcionamiento, ni se estaba prestando el servicio de RTM y EC con este equipo ni con ningún otro.

(...)

En cuanto al cargo tercero.

Claramente estamos frente a una serie de normatividad legal y reglamentaria, que al inobservar los principios generales y constitucionales del derecho, fácilmente se pueden transgredir postulados como al debido proceso por incurrir en la violación al principio de "non bis idem".

Valoración a que en aplicación del control de constitucionalidad, por disposición suprema de la carta están obligados tanto los jueces, como todos los servidores públicos en el ejercicio de funciones administrativas, como la sancionatoria, a observar al momento de resolver o tramitar cualquier actuación propia de la función pública, una circunstancia como la que nos acoge.

Pues si bien hay varios fundamentos normativos que facultan la imposición de sanciones, no se puede desconocer que el Estado colombiano, en uso de sus facultades sancionatorias o punitivas, no puede condenar o sancionar dos o más veces a uno de sus administrados por el mismo hecho.

Evento que se consumaría en caso de dar aplicación al numeral 1 de la Ley 1702 de 2013, pues pretender endilgar falta al "perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación" precisamente por la suspensión de la acreditación que realizó la ONAC, en el marco del mantenimiento de la acreditación, implicaría sancionar dos veces al CDA por el mismo hecho.

Debe tenerse en cuenta que el CDA no había perdido el certificado de acreditación 13-OIN-027, el cual fue otorgado el 24 de diciembre de 2013 y que tiene una fecha de vencimiento hasta el 23 de diciembre de 2016 (...)

En el Plan de Acción emitido por la ONAC – contenido en el "INFORME DE EVALUACIÓN" con Código Informe: 2013-OIN-027-VIG2 se puede observar que si bien, el CDA se suspendió durante un corto plazo con el fin de que se superaran las no conformidades encontradas, el Certificado de Acreditación se encontraba vigente (...)

Es cierto que el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC- mediante comunicación del 23 de mayo de 2015, decidió suspender la operación de la ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS, teniendo en cuenta que no aportó Plan de Correcciones y Acciones Correctivas suficiente y eficaz.

Sin embargo, una vez presentado un nuevo plan de acción, frente al cual se pudo verificar la implementación eficaz de las correcciones y acciones propuestas en el plan de acción se aprobó el mismo 6 de junio de 2016, y la Coordinación Sectorial del CDA autorizó la evaluación extraordinario en las instalaciones del CDA el día 27 de junio de 2016.

Es decir, que para la fecha de la visita, esto es, el 15 de junio de 2016 ya se encontraban "SUPERADAS" las no conformidades encontradas por la ONAC, que llevaron a la suspensión de la operación del CDA, y tan solo restaba la evaluación extraordinaria en las instalaciones del CDA, la cual culminó con el levantamiento de la suspensión temporal o provisional el 25 de julio de 2016. (...)"

Por la cual se decide una investigación administrativa

5.2 Pronunciamiento de las pruebas allegadas en los Alegatos de Conclusión:

Se tiene que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matricula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, en su escrito de Alegatos de Conclusión allegó pruebas para que fueran incorporadas en la investigación administrativa que nos ocupa. (Folios 276 al 358)

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 38656 del 30 de agosto de 2018, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitar a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*²

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de incorporar las pruebas allegadas mediante escrito de Alegatos de Conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

² Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Sobre la competencia de la Superintendencia de Transporte.

La apoderada del investigado manifiesta en su defensa, que esta Entidad no es competente para llevar a cabo la investigación administrativa que nos ocupa, toda vez que está asumiendo indebida e ilegalmente competencias que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante.

Frente a lo anterior, se debe precisar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en esta Superintendencia, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Tránsito y Transporte.

Ahora bien, acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se imponen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales

Así las cosas, para el caso que nos ocupa el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo y el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que esta Entidad será la encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

Al respecto, es pertinente manifestar que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprendiendo los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, así:

" (...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

En consideración con lo anterior, esta Superintendencia está facultada para ejercer funciones de inspección, control y vigilancia sobre los sujetos vigilados del sector transporte, en donde a través de las visitas de inspección se busca examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, con el fin de tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta¹².

Por lo tanto, con el objeto de tomar los correctivos necesarios, la Ley 1702 de 2013, en su artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los Organismos de Apoyo al Tránsito y mediante los Decretos 1479 del 2014 y 1079 de 2015, se señaló el procedimiento para la suspensión preventiva y la suspensión o cancelación de la habilitación de dichos organismos, manifestando que esta Entidad sería la encargada de determinar si los mismos habían transgredido alguna de esas causales y de ser así informar al Ministerio de Transporte para que tomara las decisiones correspondientes, toda vez que dicho Ministerio es la autoridad competente para la ejecución de las sanciones, pues es este quién otorga la habilitación para la prestación del servicio como Organismo de Apoyo.

Finalmente, es totalmente claro que este Despacho ha cumplido y respetado las facultades otorgadas por la normatividad anteriormente señalada al adelantar la investigación administrativa que nos ocupa y en ese orden de ideas se desvirtúa lo afirmado por la apoderada del CDA investigado.

¹² Consejo de Estado. Sentencia C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, en esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁴ Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: El personal que interviene en las actividades del proceso y expedición de la revisión técnico mecánica del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matrícula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 - 3, presuntamente no corresponde al relacionado en el último informe de evaluación emitido por el ONAC, en consecuencia dicho cambio, presuntamente no

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la contenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C. ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-0;(14850)

¹⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona. (...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitir al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) esta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

fue informado tanto al ONAC como al Mintransporte, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección, así:

(...)

En virtud de dicho hallazgo el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matricula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 -3, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

(...)

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, que al tenor cita:

"Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho."

(...)

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matricula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 - 3, posee equipos que presuntamente no corresponden a los relacionados en el último informe del ONAC, toda vez que el profundímetro marca PCL, modelo N.A, serial 4790, fue remplazado por el medidor de profundidad digital marca FOWLER, modelo X-TREAD, serie EU-1286, lo cual presuntamente no fue informado al ONAC ni al Mintransporte, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección, así:

(...)

En virtud de dicho hallazgo el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matricula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 -3, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, que al tenor cita:

"Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho."

(...)

CARGO TERCERO: Durante la visita realizada por la Supertransporte el día 15 de junio de 2016 el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matrícula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 - 3, presuntamente tenía suspendido el certificado de acreditación 13-OIN-027 otorgado por el ONAC, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección, así:

(...)

En virtud de dicho hallazgo el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, con Matrícula Mercantil No. 54114, propiedad de la empresa ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S EN REESTRUCTURACION - NIT. 900361943 - 3, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantenerla totalidad de condiciones de la habilitación, no obtenerlas certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

(...)

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del artículo 6, artículo 8 y literal c) y f) del artículo 11 y la Resolución 3768 de 2013 del Mintransporte, que al tenor cita:

Artículo 6. Requisitos de Habilitación. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual anexarán los siguientes documentos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico - mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 y 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Artículo 8. Vigencia de la habilitación. La habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), y las entidades ambientales competentes, sean satisfactorias.

Parágrafo. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual esta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya; (subrayado fuera de texto)

(...)

Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes;

f) Someterse a la evaluación anual de seguimiento programada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), durante el periodo de vigencia del certificado de acreditación. En este proceso, la ONAC verificará de manera detallada el origen de los equipos con los cuales opera en CDA (...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene

¹⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

²⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2, H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

Por la cual se decide una investigación administrativa

carácter de "servicio público esencial",²⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros,²⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³³ (i.e. la

²⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad peligrosa y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas". Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y más de 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/traffic_safety/

³¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad. iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte debidamente legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumple con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado. v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley delega al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio. viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir las libertades y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellas más

Por la cual se decide una investigación administrativa

Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁴ conductores³⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁸

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴³

materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³⁴ V.gr. Reglamentos técnicos

³⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁷ [...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se decide una investigación administrativa

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"⁴⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 15 de junio del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el CDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA, habilitado por el Ministerio de Transporte mediante para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase D", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 al 10, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente contar con personal que no corresponde con el relacionado en el último informe de evaluación emitido por el ONAC y no haber informado dicho cambio al ONAC ni al Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente contar con personal que no corresponde con el relacionado en el último informe de evaluación emitido por el ONAC y no haber informado dicho cambio al ONAC ni al Ministerio de Transporte infringiendo lo

⁴⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁸ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁰ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecido en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013; del cual se extrae que los Centros de Diagnóstico Automotor deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Comunicar al Ministerio de Transporte los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación.
- (ii) Comunicar a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación.
- (iii) Realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Sin embargo, el Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizar y verificar tanto el material probatorio que obra dentro del expediente, como la formulación del cargo evidenció lo siguiente:

(i) En el Acta de la visita de inspección llevada a cabo el día 15 de junio del 2016, se señaló que "(...) No se diligencia el campo referenciado en razón a que no se encontraba el personal técnico al momento de la visita de inspección (...)"⁵¹

(ii) En el Informe de visita se concluyó que "(...) el personal que interviene en las actividades de RTMyEC, no corresponde al relacionado en el último informe de evaluación emitido por la ONAC, de igual forma no se adjuntó comunicación alguna reportando dicha novedad. (...)".⁵²

Al respecto, este Despacho encuentra que no existe relación alguna entre lo plasmado en el Acta de la Visita de Inspección y lo concluido en el informe, el cual sirvió de fundamento para endilgar el cargo que nos ocupa; toda vez que para el día 15 de junio de 2016, el personal técnico no se encontraba en el Centro de Diagnóstico Automotor y dicha situación no permitía determinar si correspondían o no al último reporte del ONAC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica⁵³ que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho **exonerará** al Investigado de la responsabilidad endilgada en el cargo primero.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente contar con equipos que no corresponden con los relacionados en el último informe del ONAC y no haber informado dicho cambio al ONAC ni al Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente contar con equipos que no corresponden con los relacionados en el último informe del ONAC y no haber informado dicho cambio al ONAC ni al Ministerio de Transporte, infringiendo lo establecido en el literal

⁵¹ Folio 7

⁵² Folio 109

⁵³ El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso". Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013; del cual se extrae que los Centros de Diagnóstico Automotor deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Comunicar al Ministerio de Transporte los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación.
- (ii) Comunicar a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación.
- (iii) Realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Investigado indicó en sus escritos de defensa su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 11 de la disposición legal referida.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En la visita de inspección llevada a cabo el día 15 de junio de 2016, el Investigado aportó Copia del Informe de Evaluación del 13 de abril de 2015 expedido por el ONAC, en donde se señalan cada uno de los equipos del CDA.⁵⁴
- (ii) En el Acta de la visita de inspección llevada a cabo el día 15 de junio del 2016, se señaló que "(...) Los equipos con los cuales el CDA presta el servicio de RTMyEC NO corresponden a los relacionados en el último informe de evaluación emitido por el ONAC (...) El Profundímetro Marca PCL, Modelo N.A., Serial 4790, fue reemplazado por el Medidor de Profundidad Digital Marca FOWLER, Modelo X-TREAD, Serie EU-1286."⁵⁵
- (iii) En el Informe de visita se concluyó que "(...) los equipos con los cuales presta el servicio de RTMyEC no corresponde a los relacionados en el último informe de evaluación emitido por la ONAC, de igual forma no se adjuntó comunicación alguna reportando dicha novedad. (...)".⁵⁶
- (iv) El Investigado en su escrito de descargos señaló "los cambios de los equipos no deben ser informados al Ministerio de Transporte, en cuanto no existe una norma que así lo sustente y de paso no se trata de un cambio significativo que afecte la resolución de habilitación expedida a favor del CDA. (...) El cambio del equipo profundímetro no tiene ninguna relevancia en la inspección técnica mecánica, debe corresponder a uno igual o similar que cumpla las características de medición exigidas y debidamente calibrado, de suerte que nada afecta la continuación del proceso y solo al momento de la

⁵⁴ Folios 58 al 71

⁵⁵ Folio 7

⁵⁶ Folio 110

Por la cual se decide una investigación administrativa

*auditoria rutinaria por parte de ONAC, se identifica el equipo para efectos de evidenciar la toma de información respecto de la profundidad de labrado de llantas."*⁵⁷

Al respecto, es importante señalar a la Apoderada del Investigado que sus afirmaciones carecen de validez, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se deben comunicar al Ministerio de Transporte los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación y dentro de dichas condiciones sí se encuentran los equipos con los que el CDA presta el servicio, según lo previsto en el literal a) del artículo 6 de la referida Resolución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma es clara al señalar que en la solicitud de habilitación se deben relacionar los equipos con los cuales se prestará el servicio, indicando los números de serie de cada uno, encuentra este Despacho que el CDA investigado incumplió con sus obligaciones legales, al reemplazar el Profundímetro marca PCL, modelo N.A., serial 4790, por el medidor de profundidad digital marca FOWLER, modelo X-TREAD, serie EU-1286; modificando así una de las condiciones que dieron origen a su habilitación y obviando comunicar dicha situación al Ministerio de Transporte y al ONAC.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente tener para el día en que se llevó a cabo Visita de Inspección, suspendido el certificado de acreditación 13-OIN-027 otorgado por el ONAC.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente tener para el día 15 de junio de 2016, suspendido el certificado de acreditación 13-OIN-027 otorgado por el ONAC, infringiendo lo establecido en el literal f) del artículo 6, artículo 8 y literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013; de los cuales se extrae que los Centros de Diagnóstico Automotor deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Contar con Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.
- (ii) Dicho Certificado tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y,
- (iii) Siempre y cuando se mantengan los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC de manera satisfactoria y,
- (iv) Siempre y cuando se mantengan los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por las entidades ambientales competentes de manera satisfactorias.
- (v) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.
- (vi) Someterse a la evaluación anual de seguimiento programada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -- ONAC.
- (vii) Dicha evaluación anual de seguimiento será durante el periodo de vigencia del certificado de acreditación.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se

⁵⁷ Folios 135 y 136

Por la cual se decide una investigación administrativa

encuentra expresamente tipificada en el literal f) del artículo 6, el artículo 8 y literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Investigado indicó en sus escritos de defensa, su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 1 de la disposición legal referida.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal f) del artículo 6, el artículo 8 y literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección llevada a cabo el día 15 de junio de 2016, se señaló *"Allega el vigilado en catorce (14) folios, último informe emitido por la ONAC; en la actualidad el CDA BETANIA se encuentra en cese de actividades en razón a que fueron comunicados por la ONAC de la suspensión el certificado de acreditación 13-OIN-027 desde el 23 de mayo de 2016 (informan que la comunicación fue recibida el 26 de mayo de 2016) (...)"*⁵⁸

(ii) En el Informe de visita se concluyó que *"(...) posee suspendido el certificado de acreditación 13-OIN-027 desde el día 23 de mayo de 2016 (...)"*.⁵⁹

(iii) El Investigado en su escrito de descargos señaló *"estas circunstancias obligan hacer una interpretación racional y objetiva del problema para no incurrir en la violación al principio "non bis in idem" o "prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez", en cuanto aquí se sancionaría dos veces en la misma instancia administrativa y privada con efectos administrativos. Mi representada ha sido en la práctica sancionada por ONAC, al suspender el certificado de acreditación, que tiene como consecuencia su no uso, lo que equivale a suspender actividades hasta tanto se restablezca la acreditación previo el procedimiento que indica el mismo RAC-01 de ONAC. Si a la suspensión temporal de la acreditación, se agrega la suspensión de la habilitación por tener suspendida la acreditación y por seis meses que aplicaría el Ministerio y la declaratoria del decaimiento del acto administrativo que concedió la habilitación, en la práctica se sancionaría dos y hasta tres veces por el mismo hecho y lo más grave que al final conduciría a la cancelación de la habilitación, en cuanto una sanción genera la otra y esta a su vez reproduce la primera y el decaimiento, que a su vez obliga a aplicar la suspensión de la acreditación y así indefinidamente en espiral, haciendo imposible subsanar los defectos que origina una suspensión de acreditación y a su vez la sanción de 6 meses de suspensión se torna indefinida dando lugar a la cancelación de la habilitación."*⁶⁰

Frente a las anteriores afirmaciones, es necesario aclararle a la Apoderada del CDA Investigado que en el presente caso no se puede dar aplicación al principio del *non bis in idem*, toda vez que el trámite administrativo adelantado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC es totalmente independiente y no tiene relación alguna con el Proceso Administrativo Sancionatorio establecido en La Ley 1437 de 2011, el cual es adelantado por este Despacho.

⁵⁸ Folios 7

⁵⁹ Folio 110

⁶⁰ Folio 138

Por la cual se decide una investigación administrativa

Lo anterior, es suficientemente claro al revisar los hechos que dieron origen al trámite llevado a cabo por el ONAC y los hechos que sirvieron como base a esta Superintendencia para proceder a endilgar cargos mediante la Resolución No. 22825 del 18 de mayo de 2018, así:

• Trámite adelantado por el ONAC:

El Comité de Acreditación de dicho Organismo, el día 23 de mayo de 2016 decidió suspender el Certificado de Acreditación No. 13-OIN-027, cuyo titular es la ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS, toda vez que no aportó un Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) suficiente y eficaz, dentro de los términos establecidos en el numeral 6.4.3 del R-AC-01.

Como consecuencia de lo anterior, se prohibió el uso del símbolo de acreditación o de la referencia a la condición de acreditado durante un plazo máximo de seis (6) meses y la prohibición de emitir certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes impresos desde la plataforma RUNT.

Finalmente, el día 25 de julio de 2016 el Comité de Acreditación del ONAC decidió levantar la suspensión, mantener la acreditación y actualizar la capacidad de revisión correspondiente a la acreditación No. 13-OIN-027, otorgada a la ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS, con los requisitos de ISO/IEC 17020:2012.

• Investigación Administrativa adelantada por esta Entidad:

La Superintendencia de Transporte el día 15 de junio de 2016 realizó visita de inspección al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, evidenciando varios hallazgos sobre presuntas transgresiones, dentro de las cuales se encontró que tenían suspendido el Certificado de Acreditación No. 13-OIN-027 otorgado por el ONAC, lo cual permitió endilgar el cargo tercero de la Resolución No. 22825 del 18 de mayo de 2018.

Dicha suspensión del referido Certificado de Acreditación, se encontraba como una transgresión a las obligaciones contenidas en el literal f) del artículo 6, el artículo 8 y los literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución No. 3768 de 2013, incurriendo así en la causal para la suspensión y cancelación de la habilitación del investigado, contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Así mismo, una vez analizada la naturaleza de los trámites referidos, se encuentra que el adelantado por el ONAC, es consecuencia de las relaciones contractuales que tiene este con el investigado y de las obligaciones que de allí se derivan, mientras que el proceso llevado a cabo por esta Delegada corresponde a un proceso administrativo sancionatorio, contemplado en La Ley 1437 de 2011, de conformidad con las facultades de vigilancia, inspección y control otorgadas por la normatividad vigente, lo cual demuestra que tampoco existe identidad de procesos, pues son de diferente naturaleza.

La Corte Constitucional⁶¹ al respecto ha señalado lo siguiente:

"(...) Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicato en sentido amplio tiene el derecho a no ser "juzgado dos veces por un mismo hecho" no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables."

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-870 de fecha 15 de octubre de 2002.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De esta manera, en la sentencia C-391 de 2002 (Jaime Córdoba Triviño), la Corte considera que un mismo supuesto fáctico, puede llevar a dos consecuencias jurídicas negativas para la misma persona.

Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."

Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción". (...)"
Negría y Subrayado fuera de texto.

Finalmente, una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado, es claro que su defensa se basó en solicitar la aplicación del principio *non bis in idem*, el cual como ya se demostró no puede tener aplicación en el presente cargo.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶²

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final. La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatir o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaib. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y no trasgredir lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se exonera de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y trasgredir lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal f) del artículo 6, artículo 8 y literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y trasgredir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

Ley 1702 de 2013

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte."

(...)

indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumbió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9º. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".

8.3 Graduación de la sanción

Se prevé en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** **3. Reincidencia en la comisión de la infracción.** **4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** **5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** **7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".**⁶⁴

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la cual determina una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por OCHO (8) MESES** como consecuencia de la conducta

⁶⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

derivada del **CARGO SEGUNDO**, pues se generó un impacto en la eficiencia de la prestación del servicio, toda vez que el Investigado modificó uno de los equipos con los que prestaba el servicio, sin comunicar dicha situación al ONAC y al Ministerio de Transporte y como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO TERCERO**, toda vez que se generó un impacto en la prestación del servicio y por ende en la seguridad vial, pues el Investigado no mantuvo vigente su certificado de acreditación necesario para operar como Centro de Diagnóstico Automotor.
En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta del literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y no trasgredir lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y trasgredir lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del literal f) del artículo 6, artículo 8 y literales c) y f) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 y trasgredir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, frente a los:

CARGOS SEGUNDO y TERCERO, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **OCHO (8) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA con Matrícula Mercantil No. 54114 de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 900361943 - 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1670

15 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA / ORGANIZACIÓN DIAMANTE SAS EN REESTRUCTURACIÓN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AV Betania CL 9 con Variante Espinal - Ibagué

Espinal / Tolima

Correo electrónico: cdabeta@grupodiamante.com

Apoderada

Ángela Bejarano Daza.

Dirección: Carrera 9 No. 57- 27 Oficina 810 Acqua Power Center

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@wlegalb.co

Proyecto: MCB





Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C D A BETANIA
Fecha expedición: 2019/05/14 - 09:38:49 **** Recibo No. S000145631 **** Num. Operación. 90-RUI-20190514-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssEwqgP9mT

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C D A BETANIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ESPINAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 54114
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 06 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 4,840,512,970.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV BETANIA CL. 9 CON VARIANTE ESPINAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73268 - ESPINAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166166169
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdabetania@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : REVISION TECNOMECANICA DE VEHICULO AUTOMOTOR
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) PROPIETARIO(S)
:

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** ORGANIZACION DIAMANTE S A S EN REESTRUCTURACION
NIT : 900361943-3
MATRÍCULA : 64602
FECHA DE MATRÍCULA : 20101013
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C D A BETANIA
Fecha expedición: 2019/05/14 - 09:36:49 **** Recibo No. S000145631 **** Num. Operación. 90-RUE-20190514-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssEwqgP9mt

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR AUTO JUDICIAL 430012 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3268 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ORDENAR EL EMBARGO DE TODOS BIENES SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD DE LA CONCURSADA, ADVIRTIENDO QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA NATURALEZA CONCURSAL PREVALECEEN SOBRE LAS QUE SE HAYAN REALIZADO Y BRASILEADO EN OTROS PROCESOS.

CERTIFICA

EL POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NO. 7570 DEL LIBRO VI, EL 20 DE OCTUBRE DE 2010, JAYDER VARRAGAN OSPINA ENAJENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA A FAVOR DE ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S.

CLASIFICACION:

ACTIVIDAD ECONOMICA: REVISION TECNICO MECANICA AUTOMOTRIZ

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DELIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
ORGANIZACION DIAMANTE S A S EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2019/05/14 - 09:39:04 **** Recibo No. S000145632 **** Num. Operación. 90-RUE-20190514-0018

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
CODIGO DE VERIFICACION hAJKewZKUB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ORGANIZACION DIAMANTE S A S EN REESTRUCTURACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900361943-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : ESPINAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 64602
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 13 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 4,840,512,970.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV BETANIA CL 9 CON VARIANTE ESPINAL - IBAGUE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73268 - ESPINAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166166169
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdabetania@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV BETANIA CL 9 CON VARIANTE ESPINAL - IBAGUE
MUNICIPIO : 73268 - ESPINAL
TELÉFONO 1 : 3166166169
CORREO ELECTRÓNICO : cdabetania@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE JUNIO DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, ASISTIDA POR ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA SIMPLIFICADA ORGANIZACION DIAMANTE S A S.



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hAJKewZKU8

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR AUTO NUMERO 430012 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : INICIO PROCESO DE REORGANIZACION Y SE ORDENA A LA REPRESENTANTE LEGAL COMO PROMOTORA

CERTIFICA - REFORMAS

ACTOS	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	BOGOTIA	INSCRIPCION	FECHA
2017	20170817	ASAMBLEA	BOGOTIA	RM09-8639	20181015
2017	20170817	ASAMBLEA	BOGOTIA	RM09-8640	20181015
2017	20170817	REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR	ESPINAL	RM09-9411	20180510
2017	20170817	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-8327	20140505
2017	20170817	IMPONENTE DEL CORRENTE	ESPINAL	RM09-8432	20140808
2017	20170817	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-8437	20140813
2017	20170817	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-8542	20141012
2017	20170817	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-8588	20150116
2017	20170817	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-9642	20160915
2017	20170817	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ESPINAL	RM09-9744	20161226

CERTIFICA - VIGENCIA

DE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 02 DE JUNIO DE 2070

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA CONSISTE EN: A) REALIZAR OPERACIONES TIPO MECANICA Y EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES, A TODO TIPO DE VEHICULOS QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO NACIONAL. B) COMERCIALIZAR Y EXPEDIR SEGUROS OBLIGATORIOS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS. C) REVISIONES PREVENTIVAS A TODO TIPO DE VEHICULOS QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO NACIONAL. D. COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES RURALES E INVERSION Y EXPLOTACION DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES. Y EN GENERAL PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES PERMITIDAS LEGALMENTE EN COLOMBIA NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU OBJETO SOCIAL, SIN QUE ESTAS IMPLIQUEN LA COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE ESTEN SUJETOS A REVISIONES TECNICOMECANICAS Y EMISION DE GASES CONTAMINANTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.100.000.000,00	1.100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	565.937.000,00	565.937,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	565.937.000,00	565.937,00	1.000,00



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hAJKewZKU8

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7807 DEL LIBRO IX DEL TERCERO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BARRAGAN OSPINA LIZETH KATHERINE	CC 94.124.714

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7807 DEL LIBRO IX DEL TERCERO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	BARRAGAN OSPINA JAYDER	CC 94.124.714

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL EL EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ASUNTOS SOCIALES. ESTARA DIRECTAMENTE SUBORDINADO POR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE REUNA CON ELLA Y DEBERA OIRLA Y ACATAR SUS DISPOSICIONES CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO. PARAGRAFO: MIENTRAS LA SOCIEDAD NO CERRA LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE SERA DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O EL ACCIONISTA UNICO. PERIODO.- EL PERIODO DEL GERENTE SERA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN EL CUAL FUE DESIGNADO; PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE), LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O EL ACCIONISTA UNICO (CUANDO LA HUBIERE) LO DISPONGAN. SUPLENTE.- EL GERENTE TENDRA UN (01) SUPLENTE PERSONAL, EL CUAL REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, EN FORMA QUE LA MISMA FORMA QUE EL PRINCIPAL. ESTE DIGNATARIO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY AL GERENTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, COMO VERDADERA FIRMA Y USAR LA FIRMA SOCIAL; B- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O AL ACCIONISTA UNICO YA LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE) PARA REUNIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS; C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE) LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y LAS CUENTAS E INFORMES DE LA COMPANIA; E- MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE) PERMANENTE Y REALMENTE INFORMADA SOBRE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE LOS DATOS QUE ELLA REQUIERA; F - CONSTITUIR, PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE), MANDATARIOS QUE REPRESENTAN A LA



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIJ) ***
CODIGO DE VERIFICACION hAjKewZKUB

ACTIVIDAD EN LOS JUICIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FUNCIONES O FACULTADES NECESARIAS DE QUI EN MISMO GOZA; G. DESIGNAR EN CASOS URGENTES LOS ADMINISTRADORES QUE SE REQUISITEN Y DARLE CUENTA INMEDIATA A LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE); H. CUMPLIR O EJECUTAR LOS CONTRATOS DE ADQUISICION O ENAJENACION DE BIENES MUEBLES EN GENERAL, CUALESQUIERA OTROS TIPOS DE CONVENIOS; I. ENAJENAR O GRAVAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SOCIALES PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL ACCIONISTA UNICO CUANDO FUERE EL CASO; J. ARBITRAR O TRANSAR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO LA HUBIERE); K. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL SUBALTERNO QUE SEA NECESARIO PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD; L. EN EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES PODRA COMPRAR O ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, DARLOS EN PRENDA; GRAVARLOS O HIPOTECARLOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES POR SU NATURALEZA O DESTINO Y DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, NEGOCIARLOS, EMISERLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, INTERVENIR EN LOS JUICIOS, COMPARECER A LOS PROCESOS TANTO JUDICIALES COMO EXTRAJUDICIALES EN DEFENSA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA SOCIEDAD, TRABAJAR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR, INTERPONER LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDAN EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE Y EN GENERAL REPRESENTAR LA SOCIEDAD, REPRESENTAR ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, JUDICIAL O AUTORIDAD, PERSONA JURIDICA O NATURAL, ETC., Y EN GENERAL CUMPLIR LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; M. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LA HUBIERE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL ACCIONISTA UNICO; N. LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO; O. DELEGAR EN UN FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES EN MATERIAS ADUANERA Y TRIBUTARIA EN TODOS LOS NIVELES, PARA LO CUAL OBSERVARA LAS PREVISIONES LEGALES Y/ O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, PARAGRAFO PRIMERO: LAS FACULTADES NEGOCIARIAS DEL GERENTE SE LIMITAN A LA SUMA EQUIVALENTE A MIL(1.000) SMMLV, CUANDO EL NEGOCIO EXCEDA DE LA SUMA ANTERIORMENTE DETERMINADA REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LA HUBIERE O EN SU DEFECTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL ACCIONISTA UNICO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y OPERACIONES, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS, FISICAS Y PARTICULARES SIAN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CON ANIMO O SIN ANIMO DE GANAR, EL CUAL LO PODRA DESARROLLAR RESPETANDO LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE UN BUEN ADMINISTRADOR. PARAGRAFO SEGUNDO: MIENTRAS LA SOCIEDAD NO TENGA OPERANDO LA JUNTA DIRECTIVA, LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE FRENTE A FILIA SE ENTENDERAN REFERIDOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O AL ACCIONISTA UNICO.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

DE LA PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE LA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C D A BETAJA
MATRICULA : 1.114
FECHA DE MATRICULA : 20080306



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
ORGANIZACION DIAMANTE S A S EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2019/05/14 - 09:39:05 **** Recibo No. S000145632 **** Num. Operación: 90-FOL 20190514-0018

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH) ***
CODIGO DE VERIFICACION hAjKewZKUB

FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV BETANIA CL. 9 CON VARIANTE ESPINAL IBAQUE
MUNICIPIO : 73269 - ESPINAL
TELEFONO 1 : 3166166169
CORREO ELECTRONICO : cdabetania@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,840,512,970

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3268, FECHA: 20170920, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA: ORDENAR EL EMBARGO DE LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO DE EMPRESA DE LA CONCURSADA, ADVERTIENDO QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA NATURALEZA DE LA CAUSA PREVALECE SOBRE LAS QUE SE HAYAN DECRETADO Y PRACTICADO EN OTROS PROCESOS.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NO. 7370 DEL LIBRO VI, EL 20 DE OCTUBRE DE 2010, JUAN BARRAGAN OSPINA ENAJENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA BETANIA A FAVOR DE ORGANIZACION DIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: REVISION TECNICOMECANICA AUTOMOTRIZ

CERTIFICA

NO PROHIBICIONES EN GARANTIAS Y CAUCIONES EN FAVOR DE TERCEROS: LA EMPRESA NO SE CONSTITUIRÁ EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES DE OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



22/5/2019

Notificación Resolución 20195500016785

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Notificación Resolución 20195500016785

Notificaciones En Línea

 Responder a todos | 

mié, 22 de mayo de 2019 3:40 p.m.

Para: T229

De: correo@certificado.4-72.com.co 

Descargar adjuntos

20195500016785.pdf 

1 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

ORGANIZACION DIAMANTE S A S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

*Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de **Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

22/5/2019

Notificación Resolución 20195500016785

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

correo electrónico notificacionesemitea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

22/5/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500016785]

🔄 Responder a todos | ✖ Eliminar | Correo no deseado | ☰

Procesando email [Notificación Resolución 20195500016785]

no-reply@certificado.4-72.com.co

🔄 Responder a todos | ☰

mar 21/05/2019 3:57 pm

Re: Notificaciones En Línea

Estado de envío

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cdabetania@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref.Id:155824209242401

Te quedan 684.00 mensajes certificados



Código Postal: 110911 Diag. 750, 75A - 53, Escopía D.C. Bogotá (57-1) 472-2000 Nacional 01 8000 111 110 www.472.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co o mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos.

Nombre del archivo



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-20195500016785.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14137419-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E14133561-S

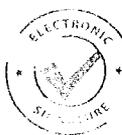
Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: cdabetania@hotmail.com
Asunto: Notificación Resolución 20195500016785 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 21 de Mayo de 2019 (15:40 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 21 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Mayo de 2019 (15:42 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.97.127.181
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/74.0.3729.157 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25095A-55 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.05.22 01:50:56
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá E.S.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá E.S.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 945 615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500131261



20195500131261

Bogotá, 17/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Angela Bejarano Centro De Diagnostico Automotor Cda Betania
CARRERA 9 NO 57 - 27 OFICINA 810 ACQUA POWER CENTER
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1678 de 15/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



24/5/2019

Envío Citatorio No 20195500131261 (omitir correo anterior)

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 

Envío Citatorio No 20195500131261 (omitir correo anterior)

Notificaciones En Línea

 Responder a todos | 

1229, gerencia@wlegalb.co

1229, gerencia@wlegalb.co, correo@certificado.4-72.com.co

Señor Representante Legal

Envío Citatorio No 2019...

Señor

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Angela Bejarano Centro de Diagnostico Automotor CDA Betania

cdabetania@hotmail.com, gerencia@wlegalb.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500131261 del 17 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1678 del 15 de mayo de 2019

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCRÓS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



24/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500131261]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500131261]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Notificaciones En Línea

Notificaciones En Línea

Verificar estado

Hemos recibido tu email

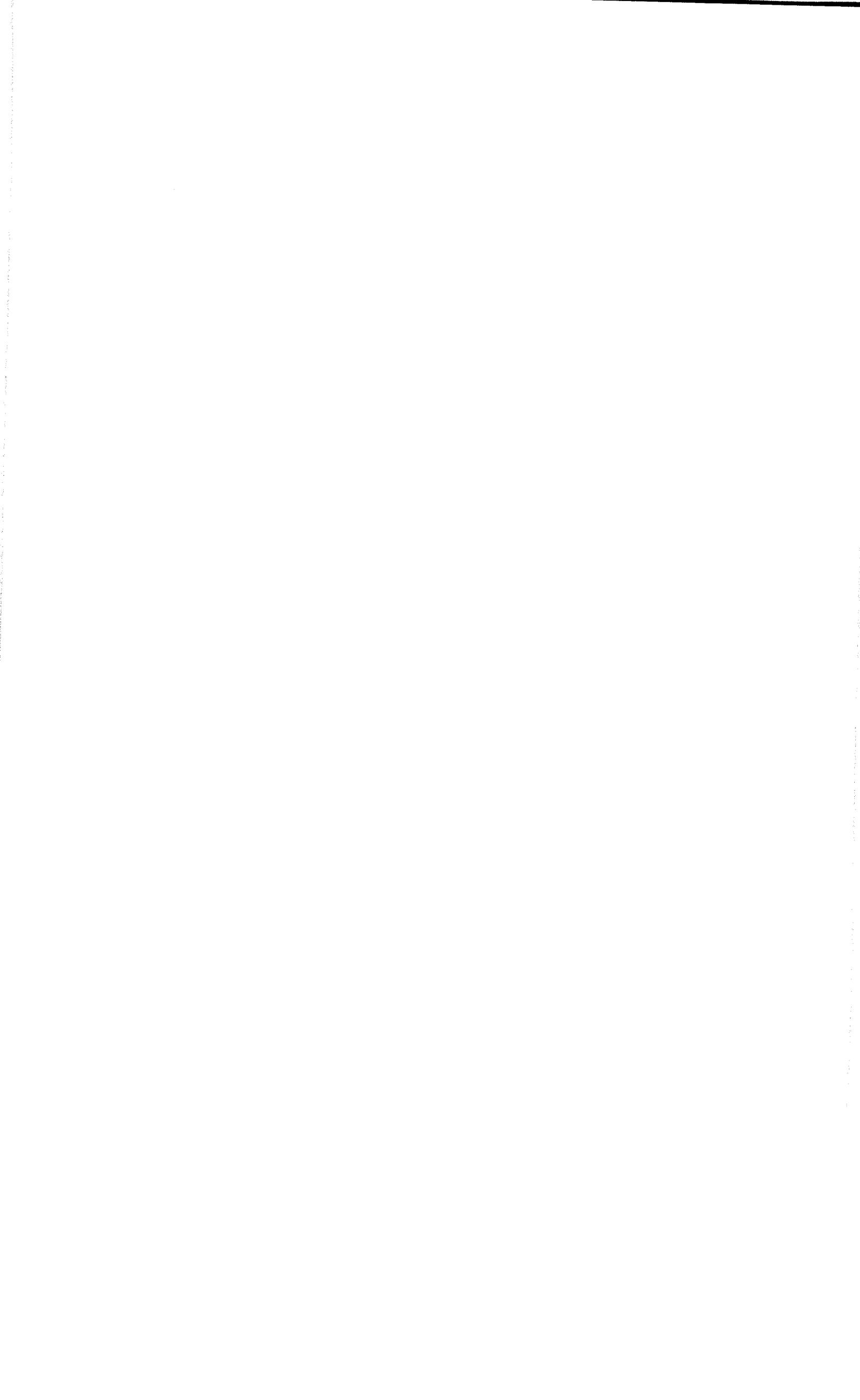
Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cdabetania@hotmail.com gerencia@wlegalb.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref. ID: 155853013539404

Te quedan 630.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14160704-S

Ueda S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Id-entificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@wlegalb.co
Fecha y hora de envío: 22 de Mayo de 2019 (16:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de Mayo de 2019 (16:17 GMT -05:00)
Asunto: Envío Citatorio No 20195500131261 (omitir correo anterior) (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensajes:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Angela Bejarano Centro de Diagnostico Automotor CDA Betania

cdabetania@hotmail.com;gerencia@wlegalb.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500131261 del 17 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1678 del 15 de mayo de 2019

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

Correo Postal: 1199 • Dep. Tolima • Bogotá D.C. • Registro de Comercio No. 8002 • P.O. Box 172000 • www.472.com.co

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b 21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o al ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ,

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500131261.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Mayo de 2019

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14160542-S

Heida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cclabetania@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Mayo de 2019 (16:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Mayo de 2019 (16:11 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500131261 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Redecarga S.A.S.

cclabetania@hotmail.com;gerencia@wlegalb.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500131261 del 17 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1678 del 15 de mayo de 2019

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl/>.

Código Postal: 110111 - Calle PSU 354 - La Jiguera D.C. Bogotá - 5714622000 - Nacional - Sucesos - 1111 - 0 - Envío de Certificación

2. Una vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o al ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:



Content0 text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500131261.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Mayo de 2019